



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2



DECRETO No. 0061

26 ENE 2024

"Por el cual se delegan unas funciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de las facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, la Ley 489 de 1998, la ley 1437 de 2011, la Ley 2080 de 2021, la Ley 2200 de 2022, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que "(...) la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)".

Que el artículo 211 de la misma obra señala "(...) la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades (...)".

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 señala que "(...) las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y la citada ley "podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley (...)".

Que el artículo 10 de la Ley 489 de 1998 señala que "(...) en el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren (...)".

Que el artículo 12 de la Ley Ob. en cit., dispone que "(...) los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas (...)".

Que según el artículo 23 de la Constitución Política "(...) toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución... (...)".

Que así también, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, "(...) toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades..., por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición..., sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del

derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado (...)".

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1437 *ejusdem*, "(...) las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo (...)"

Que el Congreso de la República reguló el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información, mediante la Ley 1712 de 2014.

Que así también, la Ley 2080 de 2021 reformó la ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado al derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones verbales o escritas, ante las autoridades, por cualquier medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información oportuna y orientación de los requisitos que las normas exijan para el efecto, estas actuaciones pueden ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integradas en medios de acceso unificado a la administración pública, aún por fuera de las horas y días de atención al público.

Que el artículo 120 de la Ley 2200 de 2022, por el cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos, dispone que "(...) el gobernador podrá delegar en los secretarios del departamento y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas (...)".

Que el artículo 11 del Decreto Departamental 0227 de 2012, por el cual se adopta la estructura orgánica de la administración central del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, faculta a la Oficina Asesora Jurídica, "(...) dirigir y coordinar el trámite y respuesta a las consultas jurídicas, derechos de petición y acciones de tutela, de cumplimiento, populares y requerimientos de los juzgados que se presenten ante el Despacho del Gobernador y demás dependencias del nivel central (...)".

Que en atención a la normativa previamente relacionada, pero además, en virtud de los principios de responsabilidad, transparencia y eficiencia que rigen la actuación administrativa, se considera necesario delegar en los Secretarios de Despacho, Directores y Jefes de Oficina, la dirección, atención, gestión y respuesta de derechos de petición, quejas y reclamos, radicados ante la entidad, acorde con la precisa función asignada a cada dependencia y en los términos legalmente establecidos.

Que si por omisión de respuesta de asuntos a cargo de Secretarías y Jefes de Oficina, o habiéndose producido la respuesta no es de fondo, se interpone una acción de tutela, corresponderá también a los(as) Secretarios(as) de Despacho, Directores y Jefes de Oficina la atención y respuesta de aquel, incluyendo eventuales incidentes, y en todo caso, el cumplimiento de la contingente orden judicial.

Que la delegación que mediante éste acto administrativo se porfía, no releva a la Oficina Asesora Jurídica de su atribución reglamentaria de Coordinación, en virtud del artículo 11 del Decreto Departamental 0227 de 2012.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Delegación General. Deléguese en cada uno de los(as) secretarios(as) de Despacho, Director(es) y Jefes de Oficina la dirección, atención, gestión y respuesta de derechos de petición, quejas y reclamos, relacionadas con las actividades o funciones de su competencia, así como aquellas que sean dirigidas al Gobernador y tengan relación directa con su dependencia o área funcional, de acuerdo con los términos legales y reglamentarios vigentes, y atendiendo los principios de la función pública, por las razones dadas en la parte motiva del presente acto administrativo

Los Secretarios de Despacho, los Directores, y Jefes de Oficina, serán los responsables de dirigir, atender y gestionar la oportuna y adecuada respuesta de derechos de petición, quejas y reclamos, incluye la remisión efectiva de la respuesta al peticionario.

Parágrafo primero: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 489 de 1998, la delegación que se realiza por éste acto administrativo es indelegable, por tanto, corresponderá directamente a los Secretarios de Despacho y Directores y Jefes de Oficina, brindar la atención y respuesta oportuna y de fondo.

Parágrafo segundo: Para dar trámite interno a las notificaciones y recursos que se presenten frente a cada una de las respuestas dadas a los derechos de petición, quejas, y reclamos, se dará cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en Capítulos V y VI de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio de la norma especial que regule el asunto en concreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegación General. Deléguese en cada uno de los(as) secretarios(as) de Despacho, Director(es) y Jefes de Oficina la obligación de atender y contestar las acciones de tutela motivadas en la omisión de respuesta de asuntos relacionadas con las actividades o funciones de su competencia, o que habiéndose producido la respuesta no sea de fondo; así como aquellas que sean dirigidas al Despacho del Gobernador y tengan relación directa con su dependencia o área funcional, de acuerdo con los términos legales y reglamentarios vigentes, y atendiendo siempre los principios de la función pública, por las razones dadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La delegación que mediante éste acto administrativo se porfia, no releva a la Oficina Asesora Jurídica de su atribución reglamentaria de Coordinación, en virtud del artículo 11 del Decreto Departamental 0227 de 2012.

Para ello, los destinatarios de funciones y atribuciones delegadas informarán mensualmente al Jefe de Oficina Asesora Jurídica de los actos suscritos en ejercicio de la delegación, en observancia del principio de responsabilidad.

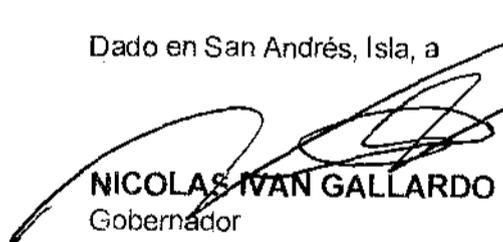
ARTÍCULO CUARTO: Falta Disciplinaria. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la 1755 de 2015, la falta de atención a las peticiones y los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituirá falta disciplinaria para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario vigente.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga aquellas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Andrés, Isla, a

26 ENE 2024


NICOLAS IVÁN GALLARDO VAZQUEZ
Gobernador

Proyectó: Diana Patricia Garzón Rodríguez
Revisó: Juan Alberto Williams Hawkins - Jefe Oficina Jurídica
Archivó: Oficina de Archivo y Correspondencia

Ruta del archivo: C:/mis documentos/2024Decretos

